



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La sociedad **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.** ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, Encargado, y que fue confirmada por la Resolución A-DPC-0905-15 de 15 de junio de 2015, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Mediante el acto originario, Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, la entidad demandada resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al agente **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, sociedad anónima inscrita al a Ficha: 44827, Rollo 2769, Imagen 99, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **WILFRED ESKLDSEN**, **MODIFICAR** la referencia crediticia No. 2004122798, cuyo titular es **VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD**, con cédula de identidad personal No. 8-708-898, que al 28 de noviembre de 2012 en que se realizó el análisis

financiero, debe Eliminar la Observación "CANC. PROCESO JUDICIAL.

SEGUNDO: ORDENAR al agente económico **APC BURÓ, S.A.**, **MODIFICAR** la referencia crediticia No. **2004122798**, cuyo titular es **VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD**, con cédula de identidad personal No. **8-708-898**, que al **28 de noviembre de 2012** en que se realizó el análisis financiero, debe Eliminar la Observación "CANC. PROCESO JUDICIAL".

TERCERO: Sancionar al agente económico **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la Ficha: 44827, Rollo:2769, Imagen: 99, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **WILFRED ESKILDSEN**, con multa de **Mil Balboas (B/. 1,000.00)**, por infringir las normas contenidas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006 "que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes".

...
..." (foja 38 a 40 del expediente administrativo)

Este acto fue objeto de impugnación y el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, profiere la Resolución No. A-DPC-0905-15 de 15 de junio de 2015, donde confirma la decisión de primera instancia.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora manifiesta los hechos que dieron origen a la presente controversia de la siguiente manera:

La señora **VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD**, acude ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y formaliza una queja contra la sociedad **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, para que ésta elimine o modifique la mala referencia de crédito que se le ha impuesto, y alega la quejosa que en el mes de noviembre de 2011, la deuda fue cancelada.

De allí entonces, se abrió un proceso administrativo y se emite el acto impugnado, es decir, **la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013.**

Manifiesta la parte actora que el acto impugnado se fundamenta en el análisis efectuado por el Departamento de Análisis y Estudio de Mercado, sin embargo, estima que el mismo deviene en ilegal, pues la decisión tomada no tiene un sustento legal, especialmente en las normas que rigen el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

La disconformidad que posee el actor con la decisión recurrida, es que si cumple lo ordenado por el acto impugnado, **no estaría cumpliendo la obligación de brindar información actualizada, verdadera y confiable,** y sostiene su aseveración en los siguientes términos:

“Y de cumplir nuestro mandante con esa orden, no estaría entregando a la agencia de información de datos APC BURO, S.A., a la cual se encuentra afiliada una información actualizada, verdadera y confiable, ya que el préstamo No. 14716 de fecha 20 de marzo del 2000, otorgada por nuestra representada a la Deudora LAURA PHILLIPS DE BLAKE, suscrito también por la quejosa VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD; PATRICIO ERNESTO BLAKE WATSON y RIFKA RIGUEROS ESPINOSA, en su calidad de Codeudores estos últimos, fue cancelado por la Codeudora RIFKA RIGUEROS ESPINOSA, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por nuestra representada CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., contra los referidos demandados ante el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, cancelación que se produjo en forma posterior al momento de haberse decretado embargo sobre bienes de los referidos demandados y recibido la correspondiente orden de descuentos del salario mínimo de los mismos.” (foja 8-9)

Por tal razón, la sociedad **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, sostiene que no ha incurrido en ninguna falta, ya que no ha incumplido con su obligación de brindar una información actualizada, verdadera y confiable, encontrándose sin sustento legal la decisión proferida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, así como su acto confirmatorio.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- **El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, dispone los principios que **deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas**. Estima el actor que dicha norma ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión, pues el Director Nacional de Protección al Consumidor con el acto, ordena al demandante que proporcione una información no actualizada, verdadera y confiable a la agencia de información de datos, contraviniendo así el principio de estricta legalidad.

- **El artículo 29 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006 en su numeral 1**, enlista los deberes y obligaciones de los agentes económicos, **entre la que se encuentra proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a los cuales están afiliados**. De dicha excerta legal, el actor también invoca la trasgresión **del artículo 40 en los numerales 2 y 10**, indicando que la misma ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, esta norma establece las infracciones graves de mantener los archivos con información desactualizada y proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraz.

Alega el actor que dicha norma ha sido infringida de forma directa por omisión, cuando el Director Nacional de Protección al Consumidor al proferir su decisión contenida en el acto impugnado, ordena a la **sociedad CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.** y al agente económico APC BURO, S.A. a modificar la referencia crediticia No. 2004122798, cuyo titular es VANESSA EUGENIA DAWINKS BYFIELD, eliminar la observación "CANC.

5/12

PROCESO JUDICIAL”, y de cumplir dicho mandato, no estaría entregando una información actualizada, verdadera y confiable.

○ **El artículo 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006**, que establece el monto de las sanciones que se aplican por infracciones a la ley que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. Sostiene el actor que esta norma ha sido violada en el concepto de indebida aplicación, toda vez que la misma ha sido aplicada a una situación de hecho no contemplada en dicha disposición o que no le corresponde.

III. **INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

A través de la Nota AG-981-15/Legal de 06 de noviembre de 2015, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presenta el Informe Explicativo de Conducta solicitado en virtud del Oficio N° 3322 de 26 de octubre de 2015, que guarda relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**

El Administrador de la ACODECO expone que, la entidad recibió el 15 de octubre de 2012, una queja de parte de la señora VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD contra el agente económico Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., y solicita se le elimine o modifique la mala referencia que tiene y así cuando validen con la APC las personas que consulten su referencia crediticia pueda ver su historial de forma correcta, porque **la deuda que tenía fue cancelada por otra de las fiadoras en el mes de noviembre de 2011.**

En virtud de lo anterior, se le inicia un procedimiento administrativo a la **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, conforme lo dispone la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de

2006; se le corre traslado al agente económico así como se solicita el historial de crédito de la consumidora, la Sra. VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD.

lada en el concepto de indebida aplicación, toda vez que la misma ha sido autoridad de Protección al Consumidor y de Defensa de la Competencia, determinó que la observación debe reportarse en blanco, **ya que la deuda fue cancelada** y agrega que, de acuerdo con la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 sobre el historial de crédito de los consumidores, los datos de dicho historial prescribirán a **los siete años** contados a partir de la fecha del último pago a la correspondiente obligación o sea para el 20 de julio de 2018.

Siendo así las cosas, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emite la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, le ordena a la CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. que elimine la observación "**Canc. Proceso Judicial**", pues la deuda ha sido cancelada, y el agente económico tiene la responsabilidad de mantener actualizados los datos de los consumidores que ingrese en la base de datos de la APC BURÓ, S.A., por ende, al haber determinado una infracción grave al proporcionar, mantener y transmitir datos que no son exactos o veraces, es que se le impone la sanción que establece la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002.

Por último manifiesta el Administrador General que los argumentos esbozados explican la conducta realizada por la entidad.

IV. **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Mediante la Vista Número 1209 de 7 de noviembre de 2016 emite concepto la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el caso bajo examen, toda vez que el acto que se impugna resolvió una controversia entre particulares.

En tal sentido, la Procuraduría de la Administración indica que después de haber realizado un análisis de las constancias, "considera que le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada." (foja 85).

El Ministerio Público manifiesta que el análisis realizado "..., le permite concluir, sin mayor esfuerzo, que el agente económico recurrió a la vía judicial a fin de hacer efectivo el cobro de los montos adeudados, y por otro lado, que la recuperación del crédito se dio como consecuencia del proceso instaurado, condiciones que constituyen los presupuestos que se deben configurar a fin de utilizar la descripción *Canc. Proceso Judicial.*" (foja 87)

Por lo expuesto, el Ministerio Público le solicita al Tribunal "se sirva declarar que **ES ILEGAL la Resolución DNP 400-13HC de 27 de mayo de 2013**, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al igual que su acto confirmatorio, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda." (fojas 87-88)

V. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97,

numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter particular, por lo que comparecen a obtener la reparación por la supuesta lesión de los derechos subjetivos que sufrió la sociedad denominada **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, en virtud de la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y su acto confirmatorio.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor, con fundamento en la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, modificada y adicionada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en esta demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 4 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la ley.

Problema Jurídico:

La Sala luego de observar cuáles son los argumentos en que la parte actora fundamenta la vulneración al orden legal establecida, se aprecia que todas las infracciones denunciadas se centran en la supuesta indebida aplicación de las normas contempladas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por parte de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**, lo que trajo consigo la

imposición de una sanción pecuniaria a la **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, por el **supuesto incumplimiento con el deber de proporcionar una información actual, veraz y confiable**, sobre la referencia crediticia de la señora **VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD**.

Por tales razones, se requiere definir el alcance e interpretación de las normas contempladas en la Ley 24 de 2002 y la Ley 38 de 2000, en consecuencia, de lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes, esta Colegiatura procede a resolver el fondo de la presente controversia.

La parte demandante sostiene que la **Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013**, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y su acto confirmatorio, es nula, por ilegal, porque la Corporación Bellavista de Finanzas, S.A., **no ha incumplido con su deber de proporcionar información actual, veraz y confiable a la Autoridad Panameña de Crédito, en relación a la cliente VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD**, pues la cancelación de la deuda que la misma tenía con la empresa, fue resultado del pago realizado por la Co-deudora **RIFKA RIGUEROS ESPINOSA**, el 20 de julio de 2011, después que la actora promovió un proceso ejecutivo de menor cuantía a varias personas incluyendo a **VANESSA DAWKINS**, y no mediante un pago normal del compromiso.

Con relación a lo cuestionado, esta Sala pasa a analizar las disposiciones legales que alega la parte actora que han sido infringidas por la entidad demandada, las cuales giran en torno a los artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 29, numeral 1, 40 en sus numerales 2 y 10, y 42, todos de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, así como considerar los cargos de ilegalidad invocados por el actor, en los siguientes términos.

JP

Primeramente, se observa que **la relación crediticia** entre los señores Laura Victoria Phillips de Blake, **Vanessa Eugenia Dawkins Byfield**, Patricio Ernesto Blake Watson y Rifka Rigueros Espinosa (Co-deudores) y el agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. se originó el 20 de marzo de 2000 con un préstamo personal N° 14716 con vencimiento al 30 de marzo de 2003, por la suma de B/.5,303.52, visible a foja 19 del expediente administrativo.

Establecido lo anterior, debemos señalar que el acto impugnado es el resultado de una queja que **VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD** presentó en contra de la **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, presentada ante la Autoridad de Protección al Consumidor el día 15 de octubre de 2012, con **la finalidad que se le eliminara o modificara la referencia de crédito que le aparece en su historial de crédito**, a razón del préstamo realizado con esa empresa, antes descrito.

Siendo así las cosas, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, le surte el trámite correspondiente, y entre las pruebas que constan en dicho proceso administrativo se encuentra **el informe emanado del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de esa autoridad**, cuyo resultado fue el siguiente:

“El Reporte de Referencias de Crédito fechado 30 de octubre de 2012 y emitido por la Asociación Panameña de Crédito (APC) refleja bajo Referencias Canceladas los datos de esta transacción con Referencia No. 2004122798. Consideramos que la Observación debe reportarse en blanco, ya que la deuda fue cancelada.

Informamos que de acuerdo con la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, los datos del historial crediticio del consumidor prescribirán a los siete (7) años contados a partir de la fecha del último pago a la correspondiente obligación o sea para el 20 de julio de 2018.” (foja 28 del expediente administrativo)

El referido informe técnico, así como otras pruebas aportadas por la **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, dentro del proceso administrativo, según lo expone la entidad demandada, dieron lugar a que se emitiera el acto impugnado, es decir, la **Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013**, y confirmada la misma, mediante la Resolución No. A-DCP-0905-15 de 15 de junio de 2015, donde se sanciona a la **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, con una multa de mil balboas (B/. 1,000.00), además tendrá que modificar la referencia crediticia de la señora **VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD**.

En ese sentido, debemos indicar, que manifiesta la parte actora que su disconformidad radica en que **en ningún momento ha incumplido con los deberes y obligaciones que tiene como agente económico**, en el sentido de **no proporcionar información actual, veraz y confiable**, toda vez que la deuda que tenía los señores **LAURA PHILLIPS DE BLAKE, VANESSA DAWKINS BYFIELD, RIFKA ROSAURA RIGUEROS Y PATRICIO ERNESTO BLAKE**, si bien es cierto fue cancelada en el año **2011**, por la Señora **RIFKA RIGUEROS**, esto sucedió después de haberse tramitado un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Sexto del Circuito Ramo Civil de Panamá, el 30 de enero de 2002. (Cfr. fojas 103 a 205), y **no a través del cumplimiento normal del pago correspondiente**, por ende, la observación correspondiente en el historial de crédito de la Señora **DAWKINS**, constituye una información actualizada, verdadera y confiable.

Del análisis de las constancias procesales se advierte que la empresa **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**, el 9 de agosto de 2011, a través de su apoderado judicial, le notifica al Juzgado Décimo Sexto del Primer Distrito Judicial de Panamá, que **ha sido cancelada la deuda**, asimismo solicita

el levantamiento de los embargos ordenados por el Tribunal dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto contra los señora LAURA PHILLIPS DE BLAKE, **VANESSA DAWKINS BYFIELD**, PATRICIO ERNESTO BLAKE Y RIFKA ROSAURA RIGUEROS.

Ante la situación planteada, este Tribunal concluye que el acto objeto de reparo vulnera las normas invocadas en la demanda, ya que el actor, en la vía administrativa, **incorporó las pruebas que evidencian que la recuperación del crédito a favor de la recurrente, fue a raíz de un proceso judicial, y no de un pago regular del préstamo personal adquirido.** Se confirma tal afirmación, con la lectura del comportamiento comercial del consumidor, al analizar **el reporte del historial de crédito que aporta la señora VANESSA DAWKINS en el proceso de queja**, el cual refleja una conducta de impagos de dicha consumidora, con la descripción numérica el código 9, el cual significa **un atraso mayor a 365 días.** (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente administrativo), por tanto, la Autoridad demandada no actúo de conformidad al ordenamiento jurídico correspondiente, al realizar el análisis correspondiente de la conducta crediticia de la quejosa.

Conviene subrayar que la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, **es una herramienta que tiene por objetivo: proteger y garantizar la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos personales de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito,** incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrativa por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, así como regular la actividad de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a administrar las agencias de información de datos y

a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de los consumidores o clientes. (Cfr. Artículo 1 numerales 1 y 2 de dicha excerta legal).

Es evidente entonces que, **el historial de crédito de los consumidores o clientes**, es una herramienta de información, que establece **la relación de crédito**, es decir, el vínculo o conexión que ha tenido un consumidor o cliente con un agente económico **desde el momento en que realizó una operación de crédito hasta la fecha de finalización**, por tanto, **los datos generados por las transacción de carácter económico, le dota de seguridad jurídica a los demás agentes económicos para conocer el comportamiento crediticio de una persona, y así tener confianza en que el cliente les devolverá el dinero prestado**, ya que puede ser que le abra las puertas a un préstamo o por el contrario le corte esa vía de obtener dinero en una entidad financiera, ante la posibilidad que esta persona posea antecedentes de impagos, en otras palabras, los clientes que tienen un historial crediticio **salpicado de retrasos en los pagos o con algún incumplimiento ven como se les deniega el préstamo que han solicitado**.

De las razones anotadas y el acervo probatorio que obra en el proceso, permiten a esta Sala arribar a la conclusión que la decisión proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no posee asidero jurídico, pues el recurrente no ha incumplido con su obligación de reportar **la información veraz y confiable con relación a la señora DAWKINS BYFIELD**, ya que la cancelación del préstamo se dio a razón de la **gestión judicial realizada por el agente económico**, lo que le permitió finalmente recuperar su crédito, probándose así los cargos de ilegalidad con relación a los artículos 40 y 42, invocados como transgredidos los cuales fueron aplicados de manera indebida, así como se encuentra igualmente violado el artículo 34 de la

Ley No.38 de 2000, el cual se refiere a las reglas y principios que deben regir a las actuaciones administrativas, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad.

Dada las condiciones que anteceden, la Sala Tercera considera que, la **Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013**, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y su acto confirmatorio, vulneran los artículos 29 y 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, invocados por el actor y en ese sentido se procede a declararlo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013**, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, así como su acto confirmatorio, y accede a las demás pretensiones, dentro de la demanda contencioso - administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de **CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.**

NOTIFIQUESE,

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**